

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000412

136-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 355 al 357 se delegó a un instructor para que solicitara a las autoridades correspondientes un informe o la documentación que acreditara el fallecimiento de la investigada [REDACTED] o [REDACTED]; y, a las unidades respectivas del Ministerio de la Defensa Nacional, los permisos y misiones oficiales fuera del país que se habrían autorizado a los señores [REDACTED] y [REDACTED] en el período investigado respectivo.

En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- i) Informe del instructor delegado, con la documentación adjunta (fs. 368 al 379).
- ii) Oficio N.º 0565 suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional, con los documentos anexos (fs. 380 al 394).
- iii) Informe del Gerente del Cementerio, Parque Jardín Las Flores, del municipio y departamento de Santa Ana, con la documentación adjunta (fs. 396 y 397).
- iv) Oficio referencia número MRREE-DMH&APM/CR/24/2023 de la Directora de Movilidad Humana y Atención a la Persona Migrante del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitido por correo electrónico y luego presentado físicamente, con los documentos que agrega (fs. 19 al 23).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores [REDACTED] Ex Ejecutivo y Jefe del Estado Mayor de Brigada; [REDACTED] Ex Comandante de Brigada; y, [REDACTED] o [REDACTED] Ex Jefa Interina A-IV; todos de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), a quienes se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el período comprendido entre el día siete de julio de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil veinte, el primer mencionado, y, hasta el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, el segundo y tercera mencionados, habrían utilizado indebidamente el combustible asignado a esa brigada abasteciendo en reiteradas ocasiones vehículos particulares los cuales serían de su propiedad y para fines no institucionales.

II. En el informe incorporado por la Instructora delegada en este procedimiento (f. 354) hace constar que el día tres de febrero del año en curso el señor [REDACTED]—testigo que fue convocado a la audiencia de prueba que fue reprogramada— le informó que la señora [REDACTED] o [REDACTED] investigada, falleció en la República de Malí; en ese sentido, realizó actividades de rastreo de información vertida en diferentes medios de comunicación digital, encontrando varias notas periodísticas en las que se detalla que el día veintinueve de enero del año en curso dicha persona investigada, falleció en la República de Malí; y, adjuntó impresión de dichas notas.

Por ello, mediante resolución de fs. 355 al 357 se delegó a un instructor para que solicitara a las autoridades correspondientes un informe o la documentación que acreditara el fallecimiento de la investigada [REDACTED] o [REDACTED].

Al respecto, el Ministro de la Defensa Nacional informó que, la señora [REDACTED] al momento de su fallecimiento ya no se encontraba prestando sus servicios para la FAES, en virtud de haber causado baja por solicitud, según lo consignado en la Orden General No. 13/020 de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte y por esa razón la institución no posee los documentos que acrediten el fallecimiento de referida persona (fs. 380 y 381).

Por otra parte, el Gerente de Comentario del Parque Jardín Las Flores, refirió que el día once de febrero del año en curso aparece identificada la inhumación de la señora [REDACTED] o [REDACTED], y, no cuentan con la certificación de partida de defunción debido a que el fallecimiento de dicha persona fue en el extranjero, en el continente Africano, por lo que, el trámite de la misma se encuentra en proceso en Cancillería, con un tiempo determinado de dos meses para su obtención y será asentada en la Alcaldía de San Salvador; y, adjunta: copia simple de Certificado de Muerte Provisional, entregado por la familia de la fallecida para el ingreso del cuerpo a El Salvador, en idioma francés; y, recibo de pago de impuestos por enterramiento en cementerio, emitido por la Colecturía de Cementerio de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (fs. 396 y 397).

Por su parte, la Directora de Movilidad Humana y atención a la Persona Migrante del Ministerio de Relaciones Exteriores informó que en dicha entidad se tramitó al caso de asistencia humanitaria para la familia de la señora [REDACTED] fallecida en la República de Mali, África Occidental. Al respecto informó que la Embajada de El Salvador acreditada en Marruecos, concurrente ante la República de Malí, conoció de dicho suceso y se brindó acompañamiento de acuerdo con los procedimientos; y, en coordinación con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se acompañó a la familia con los trámites funerarios, activando los mecanismos correspondientes para el procedimiento de identificación y posterior repatriación de los restos humanos de la señora [REDACTED] los cuales ingresaron al país el ocho de febrero del presente año; y remitió copia certificada del expediente del trámite realizado (fs. 399 al 411).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos; y, las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común.

De igual manera, el artículo 35 inciso 5º de la LEG señala que las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica.

En ese sentido, el artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo

admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad.

Así, en el presente caso, este Tribunal valorando todos los documentos antes mencionados de forma conjunta, considera tener por acreditado el fallecimiento de la señora [REDACTED] o [REDACTED].

En ese orden de ideas, el artículo 93 letra b) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento "por fallecimiento del denunciado, debidamente comprobado, salvo que se trate de un hecho notorio".

Ahora bien, el artículo 68 letra h) del RLEG establece el principio de personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción, según el cual únicamente se podrá exigir responsabilidad por los hechos propios.

Al respecto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que "[...] *Este principio [responsabilidad por la acción ilícita] implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita [...] solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal [...]*" (Sentencia pronunciada el 14-VIII-2017 en el proceso 50-2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia).

Por lo que, conforme a este principio, el deceso del presunto infractor extingue la potestad punitiva de este Tribunal, lo cual le inhibe de proseguir el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, al configurarse la causal de sobreseimiento antes referida, se sobreseerá el procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] o [REDACTED].

III. Por otra parte, a partir de la investigación realizada se ha determinado que:

1) Durante el período comprendido entre el uno enero de dos mil quince al uno de septiembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED] se desempeñó como Ejecutivo y Jefe del Estado Mayor de la Segunda Brigada Aérea de la FAES; y actualmente, está de baja por haber adquirido el derecho a pensión por retiro en la institución; ello, conforme a copia certificada de las Órdenes generales N.º14/014 de fecha uno de enero de dos mil quince y 09/020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fs. 38 al 41 y 181 al 184) y Oficio N.º 43 suscrito por el Inspector General de la Fuerza Armada (f. 3).

Las funciones del señor [REDACTED] como Ejecutivo de Brigada Aérea fueron: i) Marginar la documentación que reciba del escalón superior para distribuir a los departamentos del Estado Mayor de Brigada; ii) Supervisar que los departamentos le den trámite a las órdenes y solicitudes recibidas; iii) Supervisar el trabajo del Estado Mayor de Brigada y grupos; entre otras; según consta en el Manual de Puestos de la Segunda Brigada Aérea (fs. 194 al 206).

2) A partir del uno de julio de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] desempeñó el cargo de Comandante de la Segunda Brigada Aérea de la FAES; actualmente se desempeña como Director de Comunicaciones y

Protocolo del Ministerio de la Defensa Nacional; según copia certificada de Ordenes generales N.º 07/020 de fecha uno de julio de dos mil veinte (fs. 42 al 44, 185 y 186) y N.º 05/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (fs. 187 al 189).

Las funciones del señor [REDACTED] como Comandante de la Segunda Brigada Aérea fueron: *i)* marginar la documentación que recibía del escalón superior para distribuir a los departamentos del Estado Mayor de Brigada; *ii)* supervisar que los departamentos le dieran trámite a las órdenes y solicitudes recibidas; *iii)* supervisar el trabajo del señor Ejecutivo de la brigada; entre otras.

3) El instrumento interno que regula la adquisición distribución, liquidación y control de combustible en el Ministerio de la Defensa Nacional es el denominado "Directiva MDN/DA-07-2017", el cual durante el período investigado también fue aplicable en la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada (documento que consta en copia simple a fs. 73 al 104 y en copia certificada a fs. 207 al 223).

Dicha normativa tiene como propósito establecer los procedimientos que deben cumplirse para "la Adquisición distribución, liquidación y control de Combustible Diesel, Gasolina, AV-JET y AV-GAS para la Fuerza Armada" y de las Unidades Militares de ese Ministerio; unificando procedimientos, responsables que intervienen, formatos y cumplimiento de la normativa expresa sobre el uso de vehículos institucionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República.

4) De conformidad con lo establecido en la página 82 de la citada directiva, el señor Comandante de la unidad militar respectiva puede autorizar el uso de combustible en cupones o a granel en vehículos particulares para el cumplimiento de misiones oficiales.

5) El suministro de combustible a vehículos lo realiza el gasolinero de servicio respectivo, quien únicamente asiste a la gasolinera cuando es requerido para servir combustible, siendo sus turnos rotativos y no permanentes todos los días. En el período objeto de investigación, veinte oficiales se desempeñaron como gasolineros en la brigada; según informe del Comandante de la Segunda Brigada Aérea de la FAES (fs. 36 y 37).

6) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] no tenían autorización para que se les suministrara combustible institucional a sus vehículos particulares; según oficio N.º 2868-2022 del Director Financiero Institucional del Ministerio de la Defensa Nacional (f. 279).

7) En los Libros de Control Interno de entrada y salida de combustible respectivos de la Segunda Brigada Aérea de la FAES, no existe registro de suministro de gasolina a vehículos particulares de los servidores públicos investigados; según informe del Comandante de la Segunda Brigada Aérea de la FAES (fs. 36 y 37) y archivos escaneados del "Libro para llevar el control de entrada y salida de combustible, gasolina regular del servicio de Logística de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada" correspondiente al período del cinco de julio de dos mil diecisiete al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el primero; y, "Libro para llevar el control de entrada y salida de combustible, de diésel del servicio de Logística de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada" del seis de julio de dos mil diecisiete al dos de octubre de

dos mil veinte, y del tres de octubre de dos mil veinte al veintidós de junio de dos mil veintiuno, el segundo; los cuales constan en discos compactos que están debidamente resguardados.

8) En el mes de abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] entonces Jefe del Departamento A-IV de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada, suscribió un informe dirigido al señor [REDACTED] en aquella época Comandante de dicha brigada, mediante el cual informó una diferencia de dos mil trescientos noventa y nueve galones de gasolina regular y mil ciento once galones de diésel, entre la cantidad suministrada (consignada en los libros de combustible) y lo que indicaba en ese momento la "vara de medición" (es decir la existencia en los tanques subterráneos) de donde surte el combustible la bomba en la Segunda Brigada Aérea de la FAES.

Lo anterior, según copia certificada de memorándum N.º 140 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el señor [REDACTED] (fs. 224 al 226).

9) Se realizó un estudio de Combustible AV-GAS, AV-JET y gasolina en la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada; sin embargo, dicho documento no hace referencia a si forma parte de la investigación realizada por el señor [REDACTED] -mencionada en el numeral anterior-, tampoco se establece la fecha en la que fue elaborado, el periodo analizado ni se alude a los investigados; según copia certificada de "Estudio de Combustibles AV-GAS, AV-JET y Gasolina" (fs. 232 al 233).

10) La Inspectoría General de la Fuerza Armada efectuó dos investigaciones administrativas, relacionadas a los señores [REDACTED] y [REDACTED].

En la primera, consta que luego de entrevistar a diferentes gasolineros de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada, se concluyó que: Durante el tiempo que se desempeñó como Ejecutivo de la Segunda Brigada Aérea, hizo uso del combustible de la unidad para su vehículo particular, todos los fines de semana; asimismo, suministraba combustible "para un vehículo particular propiedad de una señora que lo visitaba frecuentemente", sin embargo, dicha investigación no determinó la identidad de la señora, ya que "no existen registros en el libro de entradas y salida de visitas de los señores oficiales en la guardia de prevención de dicha unidad" (fs. 4 al 6).

En la segunda, con base en una entrevista realizada, se concluyó que el señor [REDACTED] en el período que fungió como Comandante de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada, desde el uno de julio de dos mil veinte al treinta de mayo de dos mil veintiuno, hizo un mal uso del combustible de la unidad, debido a que abasteció en reiteradas ocasiones sus vehículos particulares (fs. 13 al 15).

11) El presidente de la Comisión de Ética Institucional del Ministerio de la Defensa Nacional informó que, a partir de las entrevistas realizadas en el marco de la investigación realizada por la Inspectoría General del Estado Mayor Conjunto de la FAES, se determinó el suministro de gasolina a vehículos particulares del señor [REDACTED] por los montos de cuatro mil seiscientos cincuenta y tres dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América (US\$4653.86) y tres mil quinientos cuarenta dólares con dieciséis

centavos de los Estados Unidos de América (US\$3540.16) ; y, del señor [REDACTED] [REDACTED] por un monto de setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 74.00) (fs. 22 y 23).

12) No existen procedimientos disciplinarios contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] por usar indebidamente la gasolina asignada la Segunda Brigada Aérea de la FAES; según informa el Ministro de la Defensa Nacional (fs. 36 y 37).

13) No existe registro documental de vales de combustible entregados a los señores [REDACTED] y [REDACTED] en el período investigado respectivo, según lo consignado en los libros de control de entrada y salida de combustible de la SBA, en el período citado (f. 279).

14) A los investigados [REDACTED] y [REDACTED] se les asignó vehículos institucionales en el período antes indicado; al primero, el vehículo tipo pick-up, marca Ford, modelo Ranger, placa E 072-001; al segundo, vehículo tipo pick-up, marca Mitsubishi, modelo L200, placa N 8650; de igual forma, el vehículo tipo pick-up, marca Ford, modelo Ranger, placa E 054-022; según informe del Ministro de la Defensa Nacional (fs. 178 y 179).

15) Además, del combustible de aviación, en los tanques de almacenamiento de la Segunda Brigada Aérea, se resguarda combustible tipo diésel y regular, el cual es suministrado a los vehículos automotores asignados a dicha unidad militar, así como al equipo aeroespacial que se necesita para la operación de las aeronaves (plantas eléctricas, burras o carros remolques, grúas y monta cargas).

El Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, asigna cuotas (cupones) de combustible a la Segunda Brigada Aérea, las cuales son administradas y custodiadas por el Jefe del Departamento A-IV "Logística", quien las distribuye y suministra según la normativa interna contenida en la "DIRECTIVA No. MDN/DA-07-2017" siendo la distribución y suministro documentado en los libros de control de entrada y salida de combustible de esa unidad militar. Asimismo, es el Jefe del Departamento A-IV "Logística" de la brigada, quien interviene desde el inicio en el trámite de solicitud de combustible hasta disponer finalmente de este para abastecer los vehículos institucionales asignados a dicha unidad militar. De igual forma, dicho jefe de departamento es quien lleva el control del combustible existente y de reserva en los tanques de almacenamiento de tal unidad militar.

16) En el período comprendido entre el siete de julio de dos mil diecisiete a abril de dos mil veinte el señor [REDACTED] realizó las siguientes misiones oficiales: del dos al cuatro y del diecisiete al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, del diecinueve al veinticuatro de marzo, del ocho al catorce de abril de dos mil dieciocho, del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; para el caso del señor [REDACTED] en el período comprendido entre el día siete de julio de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil veinte, realizó misiones oficiales fuera del país durante el veinticinco de junio de dos

mil dieciséis al veinte de octubre de dos mil diecisiete, del veintiséis de noviembre al dos de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 386 y 393).

17) El investigado, [REDACTED], incorporó copia certificada de un boucher en el que se refleja que canceló la cantidad de setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América por el combustible que se le suministró entre los meses de julio de dos mil veinte a mayo de dos mil veintiuno a su vehículo particular, porque creía que el transporte de un señor comandante desde su domicilio hasta el lugar de trabajo, y viceversa, era considerado como una misión oficial (f. 148 al 150).

IV. En el presente caso, con la prueba documental antes relacionada, se ha acreditado que, en el período comprendido entre el uno enero de dos mil quince al uno de septiembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED] se desempeñó como Ejecutivo y Jefe del Estado Mayor de la Segunda Brigada Aérea de la FAES; y, a partir del uno de julio de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno el señor [REDACTED] desempeñó el cargo de Comandante de la Segunda Brigada Aérea de la FAES.

Asimismo, en el período investigado dichas personas no tenían autorización para que se les suministrara combustible institucional a sus vehículos particulares (f. 279).

Ahora bien, la "Directiva MDN/DA-07-2017" (fs. 207 al 223) establece los procedimientos para la distribución, liquidación y control de combustible diésel, Gasolina, AV-JET y AV-GAS para la Fuerza Armada; y, particularmente, señala que el señor Comandante de la unidad militar respectiva puede autorizar el uso de combustible en cupones o a granel en vehículos particulares para el cumplimiento de misiones oficiales; sin embargo, en el presente caso, en los Libros de Control Interno de entrada y salida de combustible respectivos de la Segunda Brigada Aérea de la FAES, no existe registro de suministro de gasolina a vehículos particulares de los servidores públicos investigados (f. 279).

Adicionalmente, por resolución de fs. 355 al 356 se delegó a un instructor para que solicitara a las unidades respectivas del Ministerio de la Defensa Nacional los permisos y misiones oficiales fuera del país que se habrían autorizado a los señores [REDACTED] y [REDACTED], en dicho período; en respuesta, el Ministro de la Defensa Nacional informó las diferentes fechas del período investigado en que ambos investigados estuvieron fuera del país en misiones oficiales; para el caso, el señor [REDACTED] estuvo fuera del país del dos al cuatro y del diecisiete al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, del diecinueve al veinticuatro de marzo, del ocho al catorce de abril de dos mil dieciocho y del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; y el señor [REDACTED] durante el día siete de julio de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil veinte (fs. 386 y 393).

A partir de dicha documentación se concluye que ambos investigados estuvieron incluso fuera del país durante diversas épocas del período objeto de investigación.

En este sentido, al analizar la documentación obtenida en este procedimiento, se advierte que pese a las diligencias investigativas realizadas, no constan elementos de prueba ciertos que comprueben o desacrediten que los señores [REDACTED] Ex Ejecutivo y Jefe

del Estado Mayor de Brigada; y [REDACTED], ambos de la Segunda Brigada FAES, en el período comprendido entre el día siete de julio de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil veinte, el primer mencionado, y, hasta el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, el segundo habrían utilizado indebidamente el combustible asignado a esa brigada abasteciendo en reiteradas ocasiones vehículos particulares los cuales serían de su propiedad y para fines no institucionales.

En este punto, es importante aclarar que no obstante que en la resolución de fs. 326 y 327 se admitió la declaración de los señores [REDACTED] Sub-Sargento Técnico en Aviación, [REDACTED] Motorista, [REDACTED] Sargento Técnico de Aviación, [REDACTED] Técnico en mantenimiento aeronáutico, todos de la Segunda Brigada Aérea de la FAES, propuestos por los instructores delegados, y se programó audiencia de recepción de prueba testimonial para las nueve horas del día seis de febrero del año en curso, la cual no se realizó debido a la incomparecencia del defensor público solicitado para ejercer la defensa técnica de los investigados (fs. 348 y 349); al realizar un análisis integral de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la declaración de dichos testigos es innecesaria, pues –como se ha señalado– no existen otros elementos probatorios que comprueben o desacrediten con certeza la infracción atribuida; por lo tanto, se prescindirá de dicha prueba.

V. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye”.

En este caso, los instructores delegados por este Tribunal efectuaron su labor investigativa en los términos en los que fueron delegados; sin embargo, pese a las diligencias de investigación realizadas, no se obtuvo prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión a las normas éticas atribuidas a los señores [REDACTED] Ex Ejecutivo y Jefe del Estado Mayor de Brigada; y [REDACTED] en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letras b) y c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora investigada [REDACTED] [REDACTED] Ex Jefa Interina A-IV de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por las razones señaladas en el romano II de esta resolución.

b) *Prescindese* del testimonio de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] propuestos por los Instructores delegados, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores [REDACTED] Ex Ejecutivo y Jefe del Estado Mayor de Brigada; [REDACTED] Ex Comandante de Brigada de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), a quienes se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por los motivos indicados en los considerandos IV y V de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

